

Expediente núm. 136/2017

Resolución núm. 78/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 14 de junio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] en nombre y representación de la Colla Ecologista "[REDACTED]", mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2017/56407 de 08.11.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Como queda acreditado el expediente del presente caso, en la fecha arriba indicadas la Colla Ecologista [REDACTED] se dirigió a este Consejo poniéndole de manifiesto que con fecha 7 de agosto de 2017 había registrado en el Ayuntamiento de Alcoy un escrito, de fecha 3 de agosto, firmado por el Sr. [REDACTED] y dirigido al Alcalde de este municipio, en el que pedía que, en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, fuera publicada en la página web del Ayuntamiento de Alcoy el expediente de solicitud de licencia ambiental preceptivo para la instalación de una estación de servicio, en la calle de [REDACTED] núm. [REDACTED] de Alcoy; así como que el plazo de exposición pública del expediente no se iniciara hasta que la publicación en la web fuera efectiva y anunciada oficialmente y que se tuviera en cuenta en las futuras exposiciones públicas la obligación de publicación en la web establecida por la Ley 19/2016.

**Segundo.-** En contestación a dicha solicitud, la Colla Ecologista "[REDACTED]" recibió del Ayuntamiento de Alcoy una resolución de l'Alcaldía-Presidencia de fecha 4 de octubre de 2017, en la que –entre otros extremos– se afirma que:

- Que fue con fecha de 20 de junio de 2017 que tuvo su entrada en el registro del Ayuntamiento la solicitud presentada por D. [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED] para la obtención de una licencia ambiental para la instalación de una estación de servicio en la Calle [REDACTED] núm. [REDACTED] de Alcoy.
- Que fue con fecha de 3 de julio de 2017 que se dio traslado al Servicio de Información y Atención al Ciudadano de la referida solicitud a los efectos de que ésta fuera publicada en la página web del Ayuntamiento e inserta en el tablón de edictos a los efectos de que los eventuales afectados pudieran consultar el expediente y formular las reclamaciones que estimen oportunas.
- Que fue con fecha de 30 de junio, y una vez constada la accesibilidad del documento en cuestión, que por parte de ese Ayuntamiento se acordó la apertura de un periodo de información pública de 20 días de duración, durante los cuales cabría presentar las reclamaciones y observaciones que se

considerara pertinentes, comunicándosele a todas las comunidades de vecinos colindantes con el lugar donde se pretendía llevar a cabo la actividad.

– Que fue con fecha de 21 de septiembre que en el Departamento de Licencias y Aperturas se recibió conformación por parte del Servicio de Información y Atención al Ciudadano en el sentido de que el edicto en cuestión había sido expuesto en sede electrónica durante el plazo mínimo de 22 días hábiles, desde el 2 de agosto hasta el 4 de septiembre.

**Tercero.-** Adicionalmente, por parte del *Ajuntament d'Alcoi* se argumentó que toda vez que la normativa que regula en la Comunidad Valenciana las actividades de incidencia ambiental y la concesión de las correspondientes licencias –la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades– afirma en su artículo 55 que

“1. El ayuntamiento someterá el expediente a información pública mediante la inserción de un anuncio en el tablón de edictos y publicación en la página web del ayuntamiento por un plazo no inferior a 20 días, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y quienes lo consideren conveniente, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

2. Asimismo, a los vecinos colindantes al lugar donde se haya de emplazar la actividad, se les dirigirá notificación personal en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo, concediéndose un plazo no inferior a diez días, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.

3. Se exceptúan de estos trámites los datos que gocen de confidencialidad.”

Y en consecuencia no exige la publicación del expediente íntegro de solicitud de licencia ambiental, sino únicamente “la inserción de un anuncio en el tablón de edictos y publicación en la página web del ayuntamiento”, esa administración habría actuado de manera conforme con la Ley. Y, en consecuencia, procedería desestimar la reclamación presentada por la asociación Colla Ecologista “██████████”

**Cuarto.-** Por su parte, la asociación Colla Ecologista “██████████” alegaría ante este Consejo que

“El hecho de que la Ley 6/2014 sea la que regula la concesión de licencias no quita que la tramitación del expediente no esté sometida también a otras normas generales de aplicación, como la Ley 19/2016, que invocamos, u otros como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (que en el artículo 83.2 establece que en la información pública de los procedimientos del expediente expuesto ‘en todo caso, deberá estar a disposición de las personas que lo solicitan a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.”

Y que

El artículo 7.e) [de la Ley 19/2013] considera como “información de relevancia jurídica”, que las administraciones públicas tienen la obligación de publicar, “los documentos que, de acuerdo con la legislación sectorial vigente, hayan de ser sometidos a un período de información, pública durante su tramitación”. En este caso, la legislación sectorial vigente es la Ley 6/2014, de prevención, calidad y control ambiental de actividades, que obliga a someter el expediente a exposición pública durante un plazo no inferior a 20 días.

Mientras que “El artículo 5 establece de manera inequívoca que ‘la información sometida a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y comprensible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.”

Por lo que “de acuerdo con los artículos mencionados deberían haberse publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcoy los documentos del expediente sometido a exposición pública”

**Quinto.-** Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la reclamación de la Colla Ecologista “██████████”, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, se procedió a conceder trámite de audiencia al *Ajuntament d'Alcoi* instándole con fecha de 10 de noviembre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 38280, de 10.11.2017) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier

información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Escrito que resultó respondido por la administración afectada con fecha de 30 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 10222, de 04.12.2017), por el que se ratifica de manera cuasi literal en lo expuesto en el escrito recogido en el antecedente tercero de esta resolución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A tenor de lo establecido en el 42.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el *Ajuntament d'Alcoi*– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la *Comunitat Valenciana*”.

**Tercero.-** Y tampoco plantea dudas el derecho de la Colla Ecologista “XXXXXXXXXX”, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, en tanto que parte ininteresada en la cuestión que se suscita.

**Cuarto.-** La disyuntiva que compete resolver a este Consejo en el caso que nos ocupa se reduce a comprobar si –como aduce el reclamante– el *Ajuntament d'Alcoi* debió publicar en su página web la totalidad del expediente requerido, o si –como aduce la administración reclamada– debería considerarse suficiente la inserción de un anuncio en el tablón de edictos y publicación en la página web del ayuntamiento. A este respecto, juega a favor de la administración reclamada el hecho de que la ley que regula la concesión de licencias en la Comunidad Valenciana –la ya mencionada Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades– afirme en su artículo 55 que al efecto de someter el expediente a información pública será suficiente con que el ayuntamiento convocante inserte un anuncio en el tablón de edictos y proceda a la publicación de este en la página web del ayuntamiento por un plazo no inferior a 20 días, “para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y quienes lo consideren conveniente, formulen las alegaciones que estimen oportunas.” y que “a los vecinos colindantes al lugar donde se haya de emplazar la actividad, se les dirigirá notificación personal en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo, concediéndose un plazo no inferior a diez días, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes.” Obligaciones todas ellas que el *Ajuntament d'Alcoi* afirma haber satisfecho y que la parte reclamante no pone en duda de que lo fueran.

**Quinto.-** Naturalmente, cabría la posibilidad de que la legislación en materia de transparencia aplicable en la Comunidad Valenciana impusiera en esta tesitura unas exigencias de información pública mayores. Pero no es el caso. Y ello porque es la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno la que en su artículo 7.e) hace una remisión genérica a la legislación antecitada, al afirmar que se considera como “información de relevancia jurídica”, que las administraciones públicas tienen la obligación de publicar, “los documentos que, de acuerdo con la legislación sectorial vigente, hayan de ser sometidos a un período de información, pública durante su tramitación”. Siendo la Ley 6/2014, de 25 de julio, como no cabe entender de otro modo, la “ley sectorial” vigente en lo tocante a este peculiarísimo procedimiento administrativo, no cabe sino concluir que las exigencias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se satisfacen satisfaciendo las de la Ley 6/2014, de 25 de julio.

**Sexto.-** Cosa distinta sería que en ese o en cualquier otro instante del procedimiento conducente a la concesión de la licencia ambiental preceptiva para la instalación de la estación de servicio que suscita la presente reclamación, el reclamante o la asociación a la que representa hubieran querido ejercer el derecho de acceso a la información pública que contempla el artículo 11 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, en virtud del cual “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”. Sin prejuizar, como es lógico, lo que pudiera haberse contestado de haber sido otra la cuestión planteada, lo cierto es que el contenido del expediente en cuestión constituye a priori “información pública”, y la entidad que suscribe esta reclamación podría prima facie ser parte interesada en la misma. Siendo de muy distinta naturaleza la obligación de publicidad activa de la de proporcionar acceso a una información en poder de la administración, la respuesta a una solicitud de esa índole bien pudiera ser distinta de la que se dará a la presente.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación formulada por D. [REDACTED], en nombre y representación de la Colla Ecologista “[REDACTED]”, mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2017 contra el *Ajuntament d’Alcoi*.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso- Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el *Ajuntament d’Alcoi*, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho